

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, 03 de agosto de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.792

Radicado 76-147-33-33-001-**2015-00482-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante **SONIA ROJAS BOLIVAR**
Demandado NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago-Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 173 cuaderno 1), la cual arrojó un valor total de novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos cinco pesos (\$944.705.00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 123

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

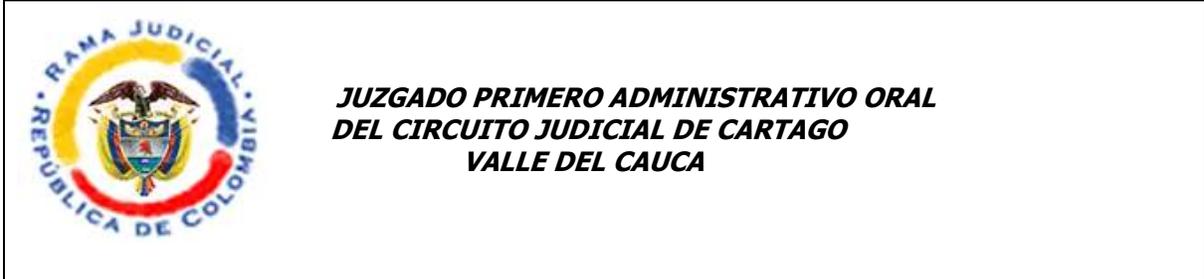
Cartago-Valle del Cauca, 04/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 128 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 03 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.945

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00732-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : PAULA ANDREA RENDON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 122 a 125 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°380 proferido por este juzgado el 19 de abril de 2017 (fl. 109-110).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

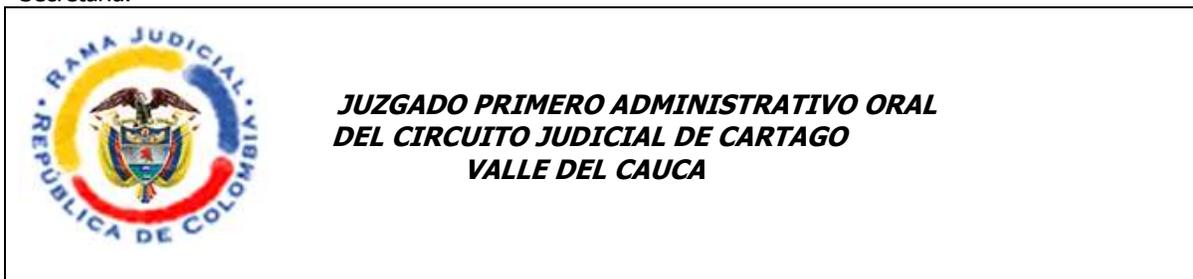
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.123
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 03/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 204 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 03 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.946

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00905-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : ADALBERTO ANDRADE OLAVE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 198 a 201 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto proferido por este juzgado en audiencia inicial del 9 de marzo de 2017 (fl. 188-189).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

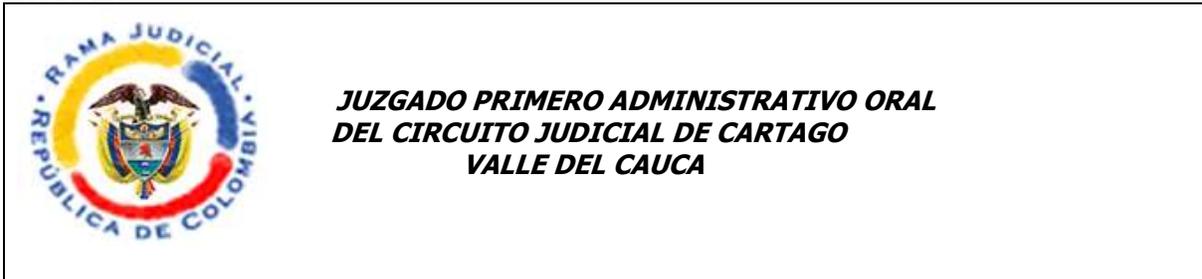
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.123
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 03/08/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 102 folios. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca) 03 de agosto de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.947

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2015-00878-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : MARIA NELIDA CASTAÑO BASTIDAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago (Valle del Cauca), tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 96 a 99 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°307 proferido por este juzgado el 27 de marzo de 2017 (fl. 804).

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

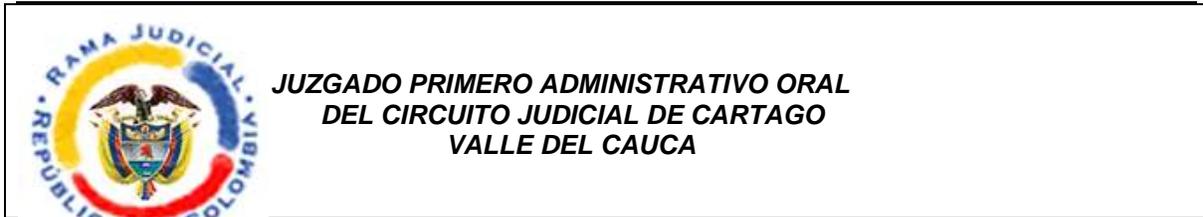
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 22, 23 y 27 de junio de 2017 (Inhábiles, 24, 25 y 26 de junio de 2017). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 944

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00850-00
DEMANDANTE	NORBERTO ALVAREZ CORTES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contesto la demanda dentro de término (fl. 86), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, observa el Despacho que el abogado Jimmy Rojas Suárez, presentó renuncia al poder otorgado (fls. 76-77). Por lo anterior, considera este despacho que lo procedente, es aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 43-75).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 8 de marzo de 2018 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Yuli Paulin Viloría Zambrano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.495.678 expedida en Barranquilla - Atlántico y T.P. No. 192.556 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 47).

4 - Reconocer personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.033 expedida en Líbano - Tolima y T.P. No. 195.611 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 79). Dado lo anterior se acepta la renuncia del poder al abogado Jimmy Rojas Suárez.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

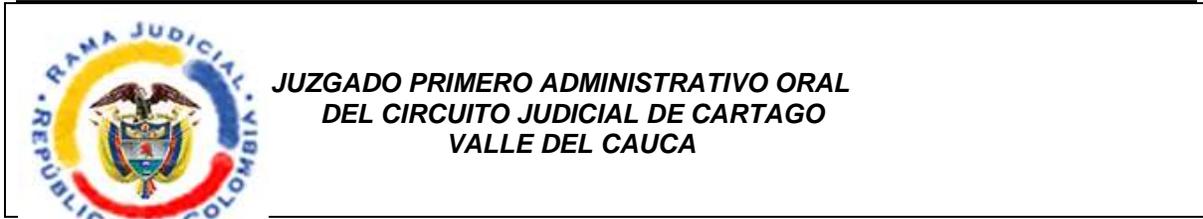
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>123</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el llamado en garantía, corrieron los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2016 (Inhábiles, 24 y 25 de septiembre de 2016) y 1, 2 y 3 de agosto de 2017, respectivamente. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 948

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01000-00
DEMANDANTES	LLUDY JULIANA VARELA REBELLÓN Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS ESE DE LA VICTORIA – VALLE DEL CAUCA
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 232), y el llamado en garantía también contestó oportunamente la misma (fl. 270), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 173-193), y del llamado en garantía (fls. 243-269).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 8 de marzo de 2018 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Harold Aristizábal Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.028 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 41.291 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 242).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>123</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 87 folios, 1 traslados de la demanda y 1 copia de la demandad. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 789

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00193-00
DEMANDANTE	IVAN DE JESUS ECHEVERRY CASTAÑO
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DEL MUNICIPIO DE ALCALA –VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor IVAN DE JESUS ECHEVERRY CASTAÑO, quien actúa en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del BANCO AGRARIO DEL MUNICIPIO DE ALCALA – VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados al demandante con ocasión de su despido bajo el argumento de haberse apropiarse de un faltante al interior de la bóveda, hecho que fue desvirtuado posterior en el proceso disciplinario.

El despacho encuentra que la parte demandante no aportar copias para los traslados, motivo por el cual se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 170 del CPACA.

Además, la parte demanda deberá aporta el acto administrativo, por el cual se establece la decisión de absolver al señor IVAN DE JESUS ECHEVERRY CASTAÑO de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. De conformidad con los artículos 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que aporte las copias para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.
2. Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal a los representantes legales del BANCO AGRARIO DE COLOMIA S.A , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado JAVIER GUEVARA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.060.936 de Pereira y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.34.289 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 123</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 4/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 125 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 791

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00197-00
DEMANDANTE SOCIEDAD DISTRIMARCAS SAS.
DEMANDADO MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO

SOCIEDAD DISTRIMARCAS SAS, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0017 de 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011; (ii) Resolución N° 76100-1-MT-2017-0011 del 3 de abril de 2017 que resuelve el recurso de consideración de la Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0017 de 30 de septiembre de 2016; (iii) Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0018 de 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2012; (iv) Resolución N° 76100-1-MT-2017-0012 del 3 de abril de 2017 que resuelve el recurso de consideración de la Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0018 de 30 de septiembre de 2016; (v) Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0019 de 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2013; (vi) Resolución N° 76100-1-MT-2017-0013 del 3 de abril de 2017 que resuelve el recurso de consideración de la Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0019 de 30 de septiembre de 2016; (vii) Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0020 de 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2014; (viii) Resolución N° 76100-1-MT-2017-0014 del 3 de abril de 2017 que resuelve el recurso de consideración de la Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0020 de 30 de septiembre de 2016; (ix) Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0021 de 30 de septiembre de 2016, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2015;

(x) Resolución N° 76100-1-MT-2017-0015 del 3 de abril de 2017 que resuelve el recurso de consideración de la Resolución Sanción N°: 76100-TM-2016-0021 de 30 de septiembre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Bolívar – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogado JAIME GUTIERREZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.660 de Cali y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 134.746 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 123</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 4/08/2017</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 114 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 790

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00198-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- “COPIDROGAS”
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- “COPIDROGAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Bolivar – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° 76100-MT 2016-0006 de 30 de septiembre de 2016 , por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2011; (ii) Resolución del 3 abril de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración N°76100-MT 2016-0006 de 30 de septiembre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Bolivar – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
5. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
6. Reconocer personería al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.502 de Bogotá DC. y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.963. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 123</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 4/08/2017</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 108 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 793

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00199-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- "COPIDROGAS"
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS- "COPIDROGAS", por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Bolivar – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución sanción por no declara N° 76100-MT 2016-0009 de 30 de septiembre de 2016 , por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2014; (ii) Resolución N° 76100-1-TM-2017-0019 del 3 abril de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración N°76100-MT 2016-0009 de 30 de septiembre de 2016 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Bolivar – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.502 de Bogotá DC. y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.963. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 123</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 4/08/2017</p> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. Agosto 3 de 2017. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la parte accionante no allegó ningún pronunciamiento a requerimiento realizado mediante providencia del 26 de julio de 2017, no obstante haberse comunicado a través de correo electrónico y por correo físico.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto Interlocutorio No. 788

Referencia:	
Exp. Rad:	76-147-33-33-001-2017-00161-00
Acción:	Tutela – desacato.
Accionante	Jesús Alexander Valencia Ramírez
Representante legal	Blanca Judith Ramírez Suarez
Quien la interpone	Personero Municipal de El Cairo-Valle del Cauca
Accionado	Nueva EPS S.A.

Cartago (Valle del Cauca), agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que se observa que la entidad accionada a través de su Gerente Regional Suroccidente, doctora Beatriz Vallecilla Ortega, allega escrito por medio del cual refiere haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta actuación (fls. 59-61 del expediente), ya que informa haber otorgado la cita requerida por el menor Jesús Alexander Valencia Ramírez, para el 23 de junio de 2017, a las 8:30 de la mañana, versión que no fue controvertida por la parte accionante, ya que al colocársele en su conocimiento esta respuesta, no allegó ningún pronunciamiento, procediendo entonces a darle la credibilidad correspondiente, se debe tener en cuenta que sobre esta circunstancia nuestra Honorable Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba

¹ Sentencia T-421 de 2003. Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en sentencia T-014 de 2009, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla

el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.

Según la jurisprudencia en cita, el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento.

Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar por desacato mediante auto interlocutorio del 12 de junio de 2017 (fls. 36-39 del expediente), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de junio de 2017 (55-57 del expediente), sin embargo en este momento se acredita, por la accionada el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 11 de mayo de 2017 proferida por este estrado judicial (fls. 10-15 del expediente)

Atendidas las presentes consideraciones,

SE RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto, la sanción impuesta en contra de la doctora Beatriz Vallecilla Ortega, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A. o quien haga sus veces, contenida del 12 de junio de 2017 (fls. 36-39 del expediente), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de junio de 2017 (55-57 del expediente).

SEGUNDO: Se ordena comunicar al decisión a las partes, e igualmente el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez